



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0181773

SALA PRIMERA

Sección Segunda

EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Rubio Llorente
Don Antonio Truyol Serra
Don Miguel Rodríguez-Piñero
y Bravo-Ferrer.

Registro núm.: 1480/87

ASUNTO: Recurso de amparo promovido
por don León de Cos Borbolla.

SOBRE: Providencia del Juzgado de
Instrucción número 25 de Madrid, de
7 de enero de 1986, confirmada en
apelación por la Sección Quinta de
la Audiencia Provincial denegatoria
de prueba en la causa seguida con-
tra el actor.

La Sección ha examinado el recurso de amparo interpues-
to por don León de Cos Borbolla

I.- ANTECEDENTES

Primero.— El 14 de noviembre de 1987 tuvo entrada en
este Tribunal escrito de la procuradora doña María Luisa Noya
Otero de interposición de recurso de amparo constitucional, en
nombre y representación de don León de Cos Borbolla, en el que
impugna el Auto de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial
de Madrid de 13 de octubre de 1987, que confirma providencia del
Juzgado de Instrucción número 25 de los de Madrid, de 7 de enero
de 1986, denegatoria de prueba en la causa seguida contra el
actor.

0 0181775

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Segundo..- Los hechos relevantes para el presente procedimiento son los siguientes:

a) El actor fue objeto de dos querellas criminales, por delitos de falsedad documental, en un caso de 3 letras de cambio, y en otro por la comparecencia ante un notario alegando ser consejero delegado de una sociedad, cuando ya había cesado en el desempeño de dicho cargo.

b) Para defenderse de esta querella y probar que era un acreedor de la sociedad querellante, y que aún habiendo realizado actos contrarios a la ley, la finalidad de su acción no era la de defraudar, sino la de que se le reconociese y pague su crédito, intentó que el Juzgado de Instrucción admitiese prueba sobre la autenticidad de unos determinados documentos de los que resultaría la existencia de tales créditos. Por providencia de 30 de enero de 1985 el Juzgado denegó la práctica de la diligencia en cuestión indicando "no ha lugar por el momento". Ante la reiteración de su pretensión, por nueva providencia de 17 de enero de 1986 el Juzgado rechazó la petición, frente a la que formuló recurso de reforma y subsidiario de apelación, alegando la indefensión que se le depararía por el rechazo. Mediante Auto de 25 de marzo de 1986 el Juzgado de Instrucción desestima el recurso de reforma, por entender que la diligencia probatoria interesada "no guarda relación con los hechos indiciariamente acreditados según el Auto de procesamiento.

c) La Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Madrid, por Auto de 12 de junio de 1987, desestima el recurso de apelación interpuesto por el querellado, sosteniendo que a los efectos del sumario instruido, la veracidad del contrato aportado, o el alcance económico de las prestaciones no pueden desvirtuar los indicios de criminalidad en que se fundamenta el proceso, siendo "evidente la inutilidad de tales pruebas".

0 0181709

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

d) Interpuesto recurso de suplica contra este Auto fue desestimado mediante Auto de 13 de octubre de 1987, resolución en la que se apreció temeridad en el comportamiento del querellado. En dicho Auto se insiste en que ninguna entidad exculpatoria puede conferirse a la validez del contrato aludido, afirmando además que la diligencia impetrada podría ser reproducida en la fase procesal ulterior, recordando finalmente la doctrina constitucional de que el artículo 24 de la norma fundamental no otorga un derecho incondicional a los medios de prueba, y que corresponde a los tribunales ordinarios conocer de la pertinencia de las mismas.

Tercero.- La fundamentación constitucional de la demanda de amparo se fija en el artículo 24 de la Constitución, aduciendo que el rechazo por los órganos judiciales de la prueba solicitada le provoca al actor la lesión del derecho a la tutela judicial y del derecho a valerse de las pruebas pertinentes para la propia defensa, la denegación de la prueba se habría debido al error de los juzgadores de suponer que el sumario sólo tiene por finalidad investigar la existencia del delito, con abstracción de sus circunstancias, discutiendo la calificación de relevancia o pertinencia hecha por los órganos judiciales. Tras una cita de referencias doctrinales y jurisprudenciales, concluye la demanda suplicando se declare violado el derecho de defensa para aportar en período de instrucción sumarial las diligencias de prueba precisas para demostrar los móviles que le llevaron a realizar los hechos supuestamente delictivos por los que se encuentra procesado.

Cuarto.- Por providencia de 13 de enero de 1988 la Sección acordó poner de manifiesto la posible existencia de la causa de inadmisibilidad de falta de justificación de la presentación en plazo de la demanda y de falta de contenido constitucional de la misma, concediendo un plazo común de diez

0 0181711

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

días al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal para la formulación de alegaciones.

El solicitante de amparo acompaña justificación de la fecha de la notificación del Auto de 13 de octubre de 1987. En cuanto al fondo del asunto sostiene que la solicitud de amparo está totalmente justificada al habersele conculcado el derecho fundamental a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa que reconoce el artículo 24.2 de la Constitución, al denegársele, por improcedente y por razones de economía procesal, remitiéndolo al juicio oral la única prueba solicitada, no inútil ni perjudicial, y fundamental para articular su defensa y justificar su actuación, ya que de ella puede derivarse el levantamiento del procesamiento y el sobreseimiento de la causa.

El Ministerio Fiscal señala la necesidad de demostrar la fecha de notificación del Auto impugnado. Sostiene además la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda, pues el derecho fundamental reconocido en el artículo 24 de la Constitución no faculta para exigir la admisión de cualquier prueba sino las pertinentes, que corresponde determinar a los órganos de la jurisdicción ordinaria, correspondiendo sólo a este Tribunal examinar los casos de falta total de fundamentación, o de absoluta incongruencia o falta de razonabilidad en la motivación del rechazo de la prueba, lo que no ocurre en el presente caso, en el que las resoluciones judiciales impugnadas motivan cumplida y razonablemente la inutilidad de la prueba solicitada.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- Ha justificado el solicitante de amparo la presentación dentro de plazo de la demanda. Sin embargo, la pretensión que se quiere hacer valer en la demanda carece,

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

manifiestamente, de todo contenido constitucional.

Como ha afirmado este Tribunal en reiterada doctrina, establecida ya en la Sentencia de 24 de julio de 1981, "la apreciación de la prueba corresponde a la autoridad judicial", de modo que la declaración de pertinencia de una prueba está entregada al prudente arbitrio del juez (Sentencias 99/83, 116/83 y 89/96), y es un juicio de legalidad (Sentencia 55/84), siendo procedente únicamente el examen de tal extremo por el Tribunal Constitucional en los supuestos de falta total de fundamento o de absoluta incongruencia en la motivación del rechazo del medio que haya sido propuesto o cuando tal motivación haya sido arbitraria o irrazonable (Sentencias 51/85 y 149/87). En el presente caso, la denegación de la prueba, en la fase de instrucción, se ha producido por estimar razonadamente el Juzgado de Instrucción y luego la Sección Quinta de la Audiencia Provincial, que el móvil de "autodefensa" alegado no era, a diferencia de lo que estima el actor, exculpatorio respecto al carácter delictivo de las conductas que se le imputan, al margen de la finalidad perseguida por el actor al realizarlas.

A todo ello ha de añadirse que según constante doctrina constitucional el rechazo de la probanza interesada podría devenir lesión del derecho fundamental en el caso de que "la no realización de la prueba por su relación con los hechos... pudo alterar la sentencia en favor del recurrente" (Sentencia 116/83 de 7 de diciembre), extremo este que todavía no podría determinarse en el presente caso puesto que, no ha tenido lugar aún la fase de juicio oral y posterior Sentencia y, como se le indicó al recurrente en la última resolución judicial que aquí recayó, podía aún replantear la petición que en la fase sumaria no prosperó en el juicio oral ante la Audiencia. Todo ello permite llegar a la conclusión de que no se ha vulnerado el derecho del actor a valerse de las pruebas pertinentes en su propia defensa



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

6.
0 0181732

que garantiza el artículo 24.2 de la Constitución, ni el derecho a la tutela judicial sin indefensión del párrafo primero del mismo artículo.

Por todo lo anterior la Sección acuerda la inadmisión - del presente recurso de amparo.

Madrid, catorce de marzo de mil novecientos ochenta y ocho.

[Firma]
[Firma]
[Firma]
[Firma]
[Firma]